

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, fecha 25 de Setiembre último; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se encargue interinamente del gobierno de esa provincia el licenciado don Ramon Miranda, juez de paz que ha sido. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

BOLETIN OFICIAL

JATOT	1811	1812	1813	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1821	1822	1823	1824	1825	1826	1827	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863
-------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
 CIRCULAR NUM. 423.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:
 Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, fecha 25 de Setiembre último; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se encargue interinamente del gobierno de esa provincia el licenciado don Ramon Miranda, juez de paz que ha sido. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.
 En su consecuencia ceso hoy en el mando accidental de la provincia, encargándose interinamente del mismo el señor don Ramon Miranda. Oviedo 19 de Noviembre de 1863. — Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 424.
 Habiéndome participado el alcalde de Aller que en la parroquia de la Huera de Dego se habian depositado en poder de Ramon Pilar, las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion,

se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas.
 Oviedo 18 de Noviembre de 1863.—El gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas.
 Una yegua con un potro rucio, calzada del pié derecho, nariz blanca con una estrella, color castaño, alzada regular.
 Un caballo de alzada regular, color castaño, calzado de tres piés, con mataduras ocasionadas por el trabajo.
 Un potro de color rojo, de alzada regular y de edad de 3 á 4 años.

SECCION DE FOMENTO.
Minas.
 Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.
 Hago saber: que el señor Gobernador por decreto de esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de 11 de Abril de 1849, se ha servido admitir el registro de la mina de carbon nombrada «La Estelaura», sita en la parroquia de Bimea, concejo de San Martin del Rey Aurelio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, y á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á reclamar lo verifique en el término de sesenta dias, pues pasados no se les admitirá recurso alguno.

Oviedo 16 de Noviembre de 1863.
 —Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Descuidada», sita en terreno de don José Fernandez, término de la Fabariega, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, lindante al N. con el Pradon S. «La Rosa», E. Braña del Toro, y O. Collada de Pando.

Verifica su designacion en la forma siguiente:
 Desde el punto de partida que se halla á 80 metros S. O. de la casa de José Fernandez, se medirán para la longitud en direccion N. N. E. 900 metros y 100 al S. S. O. Para la latitud se tomarán al E. S. E. 300 metros, y otros tantos al O. N. O. colocando puntos y paralelas las cuatro pertenencias para formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Noviembre de 1863.
 —Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Nuevas carboneras de Pelayo, ha presentado solicitud de aumento de dos terceras partes pertenencia de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Escondida Tercera», sita en terreno comun, término de la Majada, parroquia de La Camba, concejo de Siero, lindante al S. casa

de Andrés Menendez, E. mina Gato, N. la Escondida y O. la Clara.

Verifica su designacion en la forma siguiente:
 Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la primitiva Escondida desde el cual se medirán al S. 45.º O. 500 metros, al E. 75.º N. 450 metros, ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina Clara y al O. 75.º S. el resto hasta 200 fijando estacas y formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 16 de Noviembre de 1863 --
 Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, representante de don Rodrigo Campomanes, vecino de Aller, como apoderado de don Antonio Collantes, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Mariana segunda», sita en terreno de don Elias Garcia, término de la Felguera, parroquia de Boo, concejo de Aller, lindante al N. mina Florez, E. la Mariana, S. monte comun y O. corral de Elias Garcia.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro donde se hará la labor legal como á 40 metros S. del corral de Elias Garcia, desde el cual se medirán al N. 70.º S. los metros que resulten hasta intestar con la mina Florez y al S. 70.º O. el resto hasta 2000 metros, al O. 30.º S. los que resulten hasta intestar con la mina Mariana y

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

E. 30.º N. el resto hasta 300 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 18 de Noviembre de 1863.

—Narciso Zepedano.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.—Explotacion, Inspecciones y Estadística.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de que algunas compañías de ferro-carriles acostumbraban poner al pié de los anuncios de tarifas, y como una de las condiciones de los transportes, la de que en caso de pérdida de equipajes abonarán cantidades determinadas segun sean baules, maletas, sacos de noche ó sombrereras. Y vistos por S. M. los artículos 111, 137, 139 y 151 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles, y considerando:

Primero, que no puede limitarse de antemano la responsabilidad que en absoluto impone a las Empresas el artículo 139 citado en los casos de sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado:

Y segundo, que con perjuicio de sus intereses podria el público creer legales y valederas las limitaciones anunciadas por las Empresas al verlas consentidas por el Gobierno, se ha dignado disponer, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se prohiba absoluta y terminantemente á las Empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine previamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó extraviados; debiendo fijarse el valor de estos en cada caso por avenencia entre las mismas y los particulares, sin perjuicio de las acciones que reciprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnizacion, y que podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en orden de 31 de Agosto último, invito á los sujetos y corporaciones que se espresan á continuacion, á que en el término de treinta dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, opten por el beneficio de la condonacion del 70 por 100 de los mismos satisfaciendo el 30 por 100 restante en metálico, ó por el de la compensacion con títulos del personal, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber intentado cualquiera de los espresados medios se procederá á apremiar ejecutivamente á los deudores por el importe total de los débitos.

Oviedo 29 de Octubre de 1863.—Gumersindo Solís.

GIJON. (Continuacion.)

Table with columns: NOMBRES, 1838, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, TOTAL. Rows include categories like Horneros, Escribanos, Procuradores, etc., with names and numerical values.

NOMBRES	1838	1840	1841	1842	1843	1844	TOTAL.
Maria Robledo				3			3
Juan Lor				4			4
<i>Casas de Posada.</i>							
Manuela Alonso				1			1
Pedro Nolasco Menendez				3			3
Manuel Carrió	1	24		3			28
<i>Tratantes de Peseado.</i>							
Eusebio Cuña y compañía			15	45			60
Maria Nolasco				20			20
Rita Santurio				10			10
Viuda de Jaime				10			10
Gabriel Alvarez				10			10
Antonio Arenas				30			30
Felipe Romero				8			8
Deogracias Larriba				3			3
<i>Barberos.</i>							
Marcos Diaz				6			6
Francisco Gonzalez				6	6		12
Juan Morrión				6	7		13
Francisco Morrión				3			3
Jacinto Fernandez				6	7		13
<i>Toneleros.</i>							
Viuda de Julian de la Riva				3			3
Bernardo la Riva			4				4
Juan Bustillo			4				4
Viuda de José Lopez			3				3
Antonio Gonzalez				2			2
Benito Cuesta				2			2
<i>Confiteros.</i>							
Manuel Junquera				14			14
Manuel Fernandez			40	20			60
Angela Fernandez Carbajal				6			6
<i>Polvorista.</i>							
José Fuentesfria				20	6	59	85
<i>Sastres.</i>							
Estéban Tuya				4		20	24
Juan Fernandez Villamil			4	2			6
Juana Rica				7			7
Gervasio Fernandez				7			7
Juan Meré			7	2	20		29
Casimiro Alonso				5			5
José Suarez Navaliega				4			4
Yndalecia Menendez				2			2
Andrea Menendez				2			2
Micaela Perez				2			2
Manuel Zarruma				3			3
Gervasio Muñoz				3			3
Andrea Barredo				2			2
Rosalía Granda				4			4
Mario Menendez				3			3
Rita Fernandez				4			4
Aganita de Prada				3			3
Jsabel Ortiz				2			2
<i>Botillero.</i>							
Felipe Soto			10				10
<i>Fruterías.</i>							
José Fuya				2			2
Vicenta Larreina				1	65		66
La Cerrica				1	55		56
Helena Trabanca					57		57
Maria (a) Ferrera de Cabueñes				1	65		66
Ignacia Estiallo				1	65		66
Antonia Cañedo				1	65		66
Cruza Moralez							
<i>Cordelero.</i>							
José Gonzalez			12	12	12		36
<i>Platero.</i>							
Marcelo Mocan			14	14			28
<i>Asopiador de granos.</i>							
Paula Lopez			6				6
<i>Tabernas.</i>							
Felipe Perju						39	39
Don Valeriano Fernandez						200	200
TOTAL	114 65	175 50	470 42	659 47	213 94	411	2043 98

liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los articulos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuestada, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprende á siempre los ingresos necesarios para que depites de verificada la refundacion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y articulos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptuen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 38. Todos los fondos provinciale se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
LEY
DE
PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.
 Art. 52. En la formacion y aprobacion de los presupuestos se obser-

varán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de

créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.
 Art. 33. No será de abono en la

provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él con arreglo á la distribución mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto esclusivo del adicional de resultados.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad.

En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán.

1.º De ingresos y gastos.

2.º De propiedades y derechos.

3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin do-

umentación y por duplicado el depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los doce meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto, que se denominará *Cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior, y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre

que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones generales.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vamonde.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL

DE

PRESUPUESTOS

Y

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Colección completa de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones relativas á este importante ramo de la administración pública; dispuesta, ordenada, y precedida de un prólogo y de un artículo preliminar

por

don José María Mañas y don Juan Eizárrega.

PROSPECTO.

Encomendada á los gobernadores de provincia, según el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, por delegación del Gobierno hemos juzgado de oportunidad é importancia, la publicación de un *Manual* que, reuniendo en un cuerpo todas las reglas esparcidas en las diversas leyes administrativas, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y demás disposiciones vigentes acerca de la contabilidad de los fondos municipales, proporcione á los alcaldes y ayuntamientos, á los empleados en los gobiernos de las provincias

y en las comisiones de cuentas municipales y de pósitos medio fácil y seguro de tener á la vista, convenientemente ordenadas, todas las prescripciones que les son necesarias para cumplir con exactitud los deberes que les imponen sus cargos, en la formación, discusión y aprobación de los presupuestos, en la de las propuestas de medios para cubrir el déficit que en estos resulte, y en la rendición y documentación de las cuentas.

El *Manual* que ofrecemos al público es el primero relativo á esta parte de la legislación que se ha publicado en España, cualidad que por sí sola le hace recomendable. Juzgamos, pues, completamente innecesario un elogio acerca de su utilidad y conveniencia, limitándonos á consignar que en su ordenación hemos procedido con la exactitud y escurpulosidad posibles, empleando toda la atención que nos ha aconsejado nuestra larga práctica y conocimiento de los negocios que se refieren con esta materia y acumulando cuantos datos hemos juzgado oportunos para su mayor ilustración.

CONDICIONES.

El *Manual de presupuestos y contabilidad municipal* se publicará por entregas de 16 páginas, en 4.º mayor, de excelente papel y esmerada impresión, al precio de UN REAL cada una en toda España.

La primera entrega verá la luz del 20 al 25 del corriente mes de Noviembre, y continuará apareciendo una cada semana hasta la terminación de la obra.

La suscripción se hará adelantando siempre el importe de cuatro entregas, por carta *franca de porte*, dirigida á D. José M. de Gracia, Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, plazuela de San Nicolás número 8, cuarto segundo derecha, —Madrid.

El importe de la suscripción se remitirá en libranzas sobre correos ó en sellos de franqueo, estos en *carta certificada*, sin cuyo requisito no responde de ellos la administración.

PRONTUARIO

de la contribución de subsidio industrial y de comercio, por don Fernando Altolaguirre y Jaudenes.

Oficial de la Administración de H. P. de Gerona.

Esta interesante obra, que consta de un tomo en folio, forma apaisada, redactada con presencia de las alteraciones introducidas en las tarifas que rigen ya en el presente año económico, es de utilidad suma á las administraciones de H. P. é Investigadores de Subsidio, pues les escusa el trabajo que ocasionan las liquidaciones de altas y bajas; á los alcaldes, para formar las matriculas de un modo sencillo, ayudados por las liquidaciones que de todas las industrias contiene, encontrando además cuantas noticias necesitan, máxime cuando casi siempre recurren á ellos los que intentan ejercer una industria para informarse de la contribución que deben satisfacer, y á los contribuyentes porque pueden ver en los casos que mas se presten á dudas, hasta donde pueden estender su industria ó comercio con la matrícula que tengan, y lo que deben pagar por un día, dos y sucesivamente hasta un año.

Se vende á 20 rs. en la imprenta de Pedregal, Postigo, 22.

Imprenta de Solís.